



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

EXPEDIENTE N° : 11593-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de abril de 2016

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0260140104746/SUNAT de 30 de mayo de 2014, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 024-003-0219152, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, y la Resolución de Multa N° 024-002-0200770, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la resolución de determinación fue emitida por un monto excesivo y sus anexos no arguyen motivación y precisión de acuerdo a ley, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución apelada y dejarse sin efecto el valor impugnado.

Que aduce que la resolución de multa no indica que libros, registros u otros documentos debió exhibir, más si no está obligada a llevar libros o registros, recayendo en imprecisión e incurriendo en nulidad.

Que agrega que no le corresponde pagar impuesto alguno por la venta del inmueble situado en ^{pues no se ha} considerado que el referido inmueble fue adquirido a través de una herencia materna, el que fue su domicilio personal y conyugal, siendo que su madre de le transfirió el 50% de las acciones y derechos del citado inmueble, e igualmente a su esposo el otro 50%, habiendo fallecido el 26 de mayo de 2007. Tal inmueble fue vendido el 31 de enero de 2008 conjuntamente con su esposo, como propietarios.

Que con relación al inmueble situado en ¹, Cercado de Lima, indica que la parte que le corresponde fue adquirida tras el fallecimiento de su padre el 18 de julio de 2002, y no en la fecha de inscripción de la Sucesión Intestada de 21 de abril de 2008, citando el Principio de la Verdad Real, por lo que no está obligada al pago del impuesto respectivo, siendo que es anterior al 1 de enero de 2004, por lo que considera que no se encontraría gravada.

Que por su parte, la Administración indica que la recurrente adquirió el 50% de acciones y derechos de un inmueble y un porcentaje de 20% de acciones y derechos de otro inmueble, el 7 de setiembre de 2007 y 7 de octubre de 2008, siendo que enajenó el 24 de abril y 24 de noviembre de 2008, por lo que el ingreso obtenido por dichas ventas constituye renta de segunda categoría, de conformidad con lo dispuesto en la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado mediante Carta de Presentación N° 120023324498-01 SUNAT y Requerimientos N° 0221120001236 y 0222140002294, de fojas 201 a 243, se efectuaron reparos a la determinación del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2008, por lo que se emitió la Resolución de Determinación N° 024-003-0219152; asimismo, producto de las observaciones se detectó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, emitiéndose la Resolución de Multa N° 024-002-0200770.

Que de acuerdo con los Anexos N° 01 y 02 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0219152, de fojas 276 a 278, se determinó como ganancia de capital el producto de la venta de dos inmuebles² en el

¹ Si bien la recurrente hace alusión al inmueble ubicado en

de los actuados se advierte que el inmueble
(foja 74).

² Lo cual se deduce por la remisión que se hace a los Requerimientos N° 0221120001236 y 0222140002294.

M 1 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

ejercicio 2008, en base a las ventas formalizadas en escrituras públicas del 24 de abril y 24 de noviembre de 2008 con Partidas Registrales SUNARP Nº 07003322 y 49068701, la que no fue considerada como parte de las rentas obtenidas durante dicho ejercicio, ascendiendo el reparo por rentas de segunda categoría al importe de S/.691,583.00, conforme con el Requerimiento Nº 0222140002294.

Que del Punto 2 del Requerimiento Nº 0222140002294 y su Anexo Nº 01, notificado el 10 de febrero de 2014 mediante acuse de recibo de conformidad al inciso a) del artículo 104º de Código Tributario, de fojas 216, 220 a 224 y 226, se observa que la Administración comunicó a la recurrente, que había detectado que obtuvo ganancias de capital calificadas como rentas de segunda categoría por la enajenación de los inmuebles ubicados en

³ N° por lo que le solicitó sustentar los motivos por los cuales no declaró las rentas de segunda categoría determinadas para efectos de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2008.

Que según el inciso b) del artículo 1º y el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, el Impuesto a la Renta grava las ganancias de capital, la que está constituida por cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, esto es, aquéllos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa, y no constituye ganancia de capital gravable el resultado de la enajenación de inmuebles ocupados como casa habitación por el enajenante, debiendo entenderse por éste a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, que no genere rentas de tercera categoría.

Que la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la referida norma dispone que las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1 de enero de 2004.

Que según el artículo 1-Aº del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, para efecto de lo dispuesto en el acápite i) del último párrafo del artículo 2º de la ley, se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos dos años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares.

Que el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 979, establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados. Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

Que el inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 945, refiere que tratándose de la enajenación de inmuebles a título oneroso, realizado por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, el costo computable será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección

³ Es pertinente señalar que de autos se advierte que en los Asientos C00002 y C00003 de 28 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001 de la Partida Registral SUNARP Nº 49068701 (fojas 75 y 76) se consigna como dirección del inmueble "Jirón _____, y que en los Asientos C00005 a C00008 y D00001 de la partida en mención de 7 de agosto, 7 de octubre y 12 de diciembre de 2008, y 18 de marzo de 2005 (fojas 73, 74 y 77 a 79), se consigna como dirección del inmueble

ML
N
A
2
S



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Que a su vez el acápite a.2 del mencionado inciso a) dispone que si la adquisición es a título gratuito, el costo computable estará dado por el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose por tal el que resulta de aplicar las normas de autoavalúo para el Impuesto Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), salvo prueba en contrario constituida por contrato de fecha cierta inscrito en Registros Púlicos y otros que señale el reglamento.

Que el inciso j) del artículo 24° de la referida ley, modificado por el citado decreto legislativo, establece que son rentas de segunda categoría las ganancias de capital.

Que el artículo 17° de la referida ley dispone que dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el período que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.

Que el numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 086-2004-EF señala que para efecto de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945⁴ se tendrá en cuenta que tratándose de personas naturales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17° de la Ley, se considera como fecha de adquisición a la fecha en que se dicte la sucesión intestada o se inscriba el testamento en los Registros Públicos.

Que de acuerdo con la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en lo no previsto por el citado código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

Que la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, dispone que las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1 de enero de 2004.

Que según el artículo 84°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el citado decreto legislativo, aplicable al caso de autos, en los casos de enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos, el enajenante abonará con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda por el ejercicio gravable y dentro del mes siguiente de suscrita la minuta de compra venta o del negocio jurídico que corresponda, un importe equivalente al 0.5% del valor de venta.

Que de fojas 79 y 82 se verifican las inscripciones en el Registro de Propiedad de Inmuebles de las ventas en las que participó la recurrente en calidad de copropietaria de los inmuebles ubicados en

Isidro, Lima, por US \$ 430,000.00 y US\$ 450,000.00 respectivamente, formalizadas a través de escrituras públicas de 24 de abril y 24 de noviembre de 2008, correspondiendo considerar como ingresos por ventas según los porcentajes de participación en la copropiedad los montos de S/. 267,030.00 y S/. 660,600.00, cifras que se verifican de los actos cuyos documentos obran en autos, respecto de los cuales la recurrente tampoco ha cuestionado su cálculo.

⁴ La que fue incorporada al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, mediante la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final.



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

Que respecto del inmueble ubicado en Partida Registral N° 07003322 Asiento C00002, se advierte de autos que al fallecimiento de la madre de la recurrente, ésta adquirió el citado inmueble mediante testamento inscrito en el Asiento N° B0001 de la Partida N° 23424193 el 7 de setiembre de 2007, obteniendo el 50% de los derechos y acciones de dicho inmueble (foja 102), es decir, con posterioridad al 1 de abril de 2004 lo adquirió a título gratuito como sucesora, por lo que su enajenación posterior se encuentra gravada.

Que de otro lado, con relación al inmueble ubicado en

la recurrente obtuvo inicialmente el 6.67% de los derechos y acciones, a lo que posteriormente se le incrementa el 13.33% de los derechos y acciones del citado inmueble mediante Sucesión Intestada de 21 de abril de 2008 inscrita en la Partida Registral N° 12135693, inicialmente, e inscrito el Título de Dominio en el Asiento C00005 de 21 de abril, y posteriormente en el Asiento C00007 de la Partida Registral N° 49068701 de 7 de octubre de 2008, (fojas 74, 78 y 97), adquisiciones posteriores al 1 de enero de 2004, por lo que se encontraría gravado el porcentaje de 20%. Asimismo, se observa que hubo un 20% atribuido a la recurrente que fue adquirido antes del 1 de enero de 2004, por lo que ello no es parte del análisis.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y lo establecido en la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 945, y el artículo 1º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los resultados de la venta de dicho inmueble constituyen renta de segunda categoría de la recurrente gravable con Impuesto a la Renta, contrariamente a lo señalado por la recurrente.

Que al haberse determinado que las rentas percibidas por la enajenación de los inmuebles ubicados en

Cercado de Lima, Lima, eran pasibles de ser considerados para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2008, corresponde analizar si la determinación efectuada por la Administración, se encuentra conforme a ley.

Que el artículo 36º de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que para establecer la renta neta de la segunda categoría, se deducirá por todo concepto el diez por ciento (10%) del total de la renta bruta. Dicha regla no es aplicable para las rentas de segunda categoría comprendidas en el inciso i) del artículo 24º.

Que el inciso b) del artículo 88º de la citada ley establece que los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79º deducirán de su impuesto los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.

Que de otro lado, el artículo 53º de la referida ley indica que el impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales, de ser el caso, y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinará aplicando sobre la renta neta global anual, la escala progresiva acumulativa⁵. Asimismo, precisa que la renta neta global anual comprende las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categorías, además de la determinada conforme al artículo 51º de esta ley, con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente⁶.

Que conforme se aprecia de los Anexos N° 01 y 02 a la Resolución de Determinación N° 024-003-0219152, de fojas 276 y 277, y Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222140002294 de foja 216, respecto de la determinación de rentas de segunda categoría del ejercicio 2008, la Administración realizó la siguiente determinación:

⁵ Dicha escala progresiva acumulativa, se detalla en el referido artículo: i) Hasta 27 UIT el 15%; ii) Por el exceso de 27 UIT y hasta 54 UIT el 21%; y iii) Por el exceso de 54 UIT el 30%.

⁶ El párrafo en mención excluye a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24º de la ley estarán gravados con la tasa de cuatro punto uno por ciento (4.1%). La renta neta global anual no comprende los dividendos ni cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24º de la ley.

4 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

Renta Bruta de Segunda Categoría (*)	
Concepto	S/.:
Valor de Venta	927,630.00
Costo de Adquisición actualizado al año 2008	(236,047.00)
Renta Bruta	691,583.00

(*) Teniendo en cuenta como rentas de segunda categoría, únicamente las derivadas de la venta de los inmuebles materia de autos.

Que el costo de ventas considerado por la Administración corresponde al valor de autoavalúo de los inmuebles ajustado por el factor de actualización correspondiente, lo cual se encuentra arreglado a lo dispuesto en el acápite a.2) del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21º de la Ley del Impuesto a la Renta, glosado precedentemente y se verifican las cifras tomadas de las declaraciones de autoavalúo que obran a fojas 47 y 181, aspectos de cálculo no cuestionados tampoco por la recurrente.

Determinación de la Renta Neta Persona Natural – Ejercicio 2008		
Renta por Categoría	Conceptos	S/.
Primera	Predios arrendados, subarrendados o cedidos	14,671.00
	Deducción 20%	(2,934.00)
	Total renta neta	11,737.00
Segunda	Ganancia de capital en venta de inmuebles	691,583.00
	Otras rentas	0.00
	Deducción 10%	(69,158.00)
	Total renta neta	622,425.00
Cuarta	Renta bruta obtenida del ejercicio individual	5,625.00
	Deducción 20% de lo consignado como renta bruta	(1,125.00)
	Rentas netas obtenidas por el ejercicio individual	4,500.00
	Total renta neta	4,500.00
Quinta	Total renta neta cuarta y quinta categoría	0.00
	Deducción 7 UIT(3,500 x 7)	(4,500.00)
	Total renta neta de cuarta y quinta categoría	0.00
Renta Neta Imponible		634,162.00

Que conforme se advierte de los cuadros precedentes, la Administración efectuó conforme a ley la determinación de la renta neta imponible de la recurrente para el ejercicio 2008, a la cual, una vez aplicada la tasa respectiva conforme a la escala progresiva acumulativa a que se refiere el artículo 53º de la Ley del Impuesto a la Renta, se determina el impuesto de S/.167,569.00, contra el cual se aplicó los créditos por pagos directos e importes retenidos de S/. 4,985.00, de lo cual resulta la emisión de la resolución de determinación impugnada por S/. 162,584.00.

Que al haberse verificado que la recurrente obtuvo rentas de segunda categoría por el ejercicio 2008, por el resultado de las ventas de los inmuebles materia de autos, y al determinarse que el cálculo del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2008, ha sido establecido conforme a ley, procede confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no encuentra en los anexos de la resolución de determinación la debida motivación y precisión con arreglo a ley, además de contener un excesivo importe, corresponde indicar que de lo expuesto anteriormente, no se aprecia una indebida motivación o imprecisión en el valor mencionado, siendo que la Administración ha actuado conforme a ley.

Que asimismo, toda vez que en el presente análisis se verifica que el lapso entre la fecha de adquisición y venta de los inmuebles, para efectos de la afectación con el Impuesto a la Renta, es menor de 2 años, no corresponde la calificación de ninguno de los inmuebles como casa habitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, glosado anteriormente.

5 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

Resolución de Multa N° 024-002-0200770

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código establece que constituye infracción, no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del citado Código Tributario, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las persona acogidas a régimen general, como es la recurrente⁷, señala como sanción aplicable por no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, la multa equivalente al 0.6% de los Ingresos Netos anuales y, conforme con la Nota 10 de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que el artículo 180° del citado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, establece que las multas se podrán determinar en función a la UIT vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción; y a los Ingresos Netos de un ejercicio gravable, entre otros conceptos.

Que el referido artículo agrega que para el caso de personas naturales que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o renta de fuente extranjera, el IN será el resultado de acumular la información contenida en los campos o casillas de rentas netas de cada una de dichas rentas que se encuentran en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según sea el caso; y que cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos, o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales, o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual , se aplicará una multa correspondiente al 40% de la UIT.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 87° del mismo cuerpo legal, los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, permitir el control por su parte, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale ésta, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el inciso a) del artículo 104° del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 981, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que en el presente caso, la Resolución de Multa N° 024-002-0200770, de foja 255, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, debido a que la recurrente no

⁷ Según el Comprobante de Información Registrada de fojas 287 y 288.

M A J 6 ✓



Tribunal Fiscal

Nº 03270-1-2016

exhibió la documentación solicitada por la Administración, sustentada en los resultados de los Requerimientos Nº 0221120001236 y 0222140002294.

Que mediante Requerimiento Nº 0221120001236, notificado el 17 de mayo de 2012 (fojas 231 a 235), en el domicilio fiscal de la recurrente⁸, mediante acuse de recibo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, según se observa, la Administración solicitó al recurrente que exhibiera, entre otros documentos, las Escrituras Públicas o Minutas correspondientes a la enajenación de inmuebles y a la adquisición de los inmuebles enajenados, la declaración del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio de la adquisición de los inmuebles y al ejercicio de su enajenación y la copia literal simple de dominio del inmueble enajenado, emitida por Registros Públicos, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, señalando como fecha para su presentación el 5 de junio de 2012.

Que conforme se advierte del resultado del Requerimiento Nº 0221120001236, de fojas 227 a 230, la Administración dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada en el plazo otorgado, por lo que incurrió en infracción.

Que en tal sentido, mediante Requerimiento Nº 0222140002294, notificado a la recurrente en su domicilio fiscal mediante acuse de recibo el 10 de febrero de 2014 (fojas 225 y 226), de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario antes glosado, se le comunica que si bien incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, ésta podía ser subsanada a efecto de acogerse al Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 063-2007/SUNAT.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 0222940002294, el 14 de febrero de 2014 (fojas 213 y 214), la Administración da cuenta que a pesar de haber requerido reiteradamente la presentación de la documentación pertinente, como las escritura públicas o minutas por la adquisición de los inmuebles enajenados, declaración del Impuesto Predial del inmueble ubicado en la

y Partidas Registrales de los inmuebles enajenados, la recurrente no cumplió con exhibirla, por lo que no subsanó ni acogió la infracción al Régimen de Gradualidad.

Que respecto de la determinación del monto de la multa, cabe indicar que conforme se aprecia de la resolución de multa impugnada, la Administración no consideró el 0.6% de los Ingresos Netos correspondientes al ejercicio anterior, dado que la recurrente no presentó la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta Persona Natural del ejercicio 2011, tal como se aprecia a foja 299, sino que consideró como multa el 40% de la UIT vigente al año 2012⁹, siendo el importe de S/. 1,460.00, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que en tal sentido, la Resolución de Multa Nº 024-002-0200770 ha sido emitida conforme a ley, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que en ese sentido, dado que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario se configura cuando el deudor tributario no cumple con exhibir la totalidad de la documentación solicitada por la Administración al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, lo que en el caso materia de autos ocurrió el 5 de junio de 2012, no procede amparar lo afirmado por la recurrente con relación a que no le corresponde llevar libros y que no se le ha indicado cuáles libros, registros u otra documentación no habría presentado; que asimismo no resulta atendible la nulidad del valor impugnado, pues de su revisión se advierte que reúne los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan (fojas 202 a 235, 244 y 245), y especifica la documentación requerida, por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente, siendo pertinente indicar que la infracción se determinó objetivamente, aplicando la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 165° del Código Tributario.

⁸ Ubicado en

⁹ Según Decreto Supremo Nº 233-2011-EF, la UIT vigente para el año 2012 ascendió a S/. 3,650.00.

M E A 7 ✓



Tribunal Fiscal

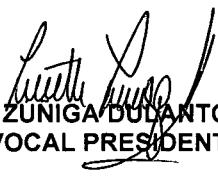
Nº 03270-1-2016

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ezeta Carpio, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mío.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140104746/SUNAT de 30 de mayo de 2014.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



EZETA CARPIO
VOCAL



RAMÍREZ MÍO
VOCAL



Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
RM/HV/RG/rmh.